

INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES INTERNAS EN CENTROS DE RECLUSIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 y 6, fracciones I, II, III, VIII, XII y XIV Bis; 15 fracción VIII, 24, fracción IV, 46, 48 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 174 y 175 de su reglamento interno, presenta a la opinión pública, el *Informe Especial sobre el estado que guardan los derechos humanos de las mujeres internas en centros de reclusión de la República Mexicana*.

2. A través de este informe, la Comisión Nacional hace patente la necesidad de que las autoridades encargadas del sistema penitenciario mexicano, tomen medidas pertinentes y realicen acciones a efecto de que se garantice la protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en los centros de reclusión de la República Mexicana, por cuya circunstancia las coloca en una situación de vulnerabilidad.

II. ANTECEDENTES

3. En México, las instituciones carcelarias exclusivas para el género femenino son evidentemente inferiores en número respecto de los varoniles; del total de 418 centros de reclusión del país, diez establecimientos dependientes de los gobiernos de los estados son exclusivos para albergar la población femenil, a saber: 1) Centro de Readaptación Social Femenil Aguascalientes; 2) Centro de Readaptación Social Femenil Saltillo, Coahuila; 3) Centro Estatal para la Reinserción Social de los Sentenciados No. 4 Femenil Tapachula, Chiapas; 4) Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; 5) Centro Femenil

de Readaptación Social Tepepan, Distrito Federal; 6) Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara, Jalisco; 7) Centro de Readaptación Social Femenil Atlacholoaya, Morelos; 8) Centro de Readaptación Social Femenil San José El Alto, Querétaro; 9) Centro de Readaptación Social Nogales Femenil, Sonora y 10) Centro Preventivo de Readaptación Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas.

4. En el ámbito federal, mediante Acuerdo 03/2011 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2011, se incorporó al sistema penitenciario el Centro Federal Femenil “Noroeste”, Tepic, Nayarit, y a través del Acuerdo 04/2011 publicado el día 3 del mismo mes y año, se incorporaron al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, el Centro Federal Femenil de Readaptación Social Rehilete y el Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima Zacatal; cabe mencionar que éste último no se encuentra en operación.

5. De acuerdo con el cuaderno mensual de información estadística penitenciaria nacional del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, correspondiente al mes de abril de 2013, la población femenil reclusa en los establecimientos penitenciarios de la República Mexicana, fue de 11,901 mujeres, de las cuales 8,839 son del fuero común, es decir el 74.27%; de este número, 4,532 son procesadas y 4,307 han sido sentenciadas, mientras que de las 3,062 internas del fuero federal, las cuales representan el 25.72% con respecto al total de la población de mujeres en el país; 1,728 se encuentran bajo proceso y 1,334 son sentenciadas.

6. Del total de la población femenil, solamente 4,189 se encuentran reclusas en los señalados centros específicos para mujeres, lo cual representa 35.19%, mientras que 7,712 es decir 64.80% se alberga en centros mixtos.

7. Al ser la población femenina del 4.87% de la población total reclusa, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los establecimientos de reclusión han girado en torno a las necesidades de los hombres.

8. En este contexto, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha mencionado que las mujeres privadas de su libertad representan una porción muy pequeña de la población penitenciaria en general, sin embargo, diversos estudios ha demostrado que el número de mujeres en prisión en muchos países han aumentado a un ritmo más rápido que de los hombres.

9. En México por ejemplo, se observó una tendencia similar, del año de 1997 al mes de abril de 2013 el crecimiento de la población femenil fue de 175.04%, lo cual implica un incremento vertiginoso en el número de mujeres que se encuentran recluidas, manteniendo año con año una tendencia de entre 4 y 5% de la población penitenciaria total.

10. Por lo que respecta a las población de mujeres indígenas en reclusión, existe un población de 290 internas, de las cuales 236 son del fuero común y 54 del fuero federal. Del fuero común, 85 mujeres procesadas y 151 sentenciadas; en el caso del fuero federal, 26 procesadas y 28 sentenciadas, que pertenecen a 27 diferentes grupos étnicos del país: Náhuatl, Tzotzil, Mixteco, Otomí, Zapoteco, Maya, Tzeltal, Totonaca, Mazateco, Mazahua, Mixe, Tlapaneco, Chol, Chinanteco, Mayo, Purépecha, Huasteco, Amuzgo, Chatino, Cora, Huichol, Quiché, Zoque, Cakchiquel, Cuicateco, Matlatzinca y Tarahumara.

11. Adicionalmente, es importante señalar, que de los registros con los que cuenta este Organismo Nacional, se desprende que al mes de noviembre de 2012, en los diversos establecimientos penitenciarios donde se alojan mujeres, existe una población de 377 menores de edad viviendo con sus madres en prisión y 48 internas se encontraban en estado de gravidez.

III. ACCIONES

12. Para la elaboración del presente informe, se diseñó un programa de trabajo que contempló visitas de campo a centros penitenciarios con población femenil, tanto federales como estatales, entrevistas a mujeres privadas de la libertad y a personal técnico penitenciario, así como la recopilación de información. Además,

se revisaron los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), presentado en septiembre de 2012, relativo a 69 establecimientos que albergan a población mixta dependientes de autoridades de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, a saber:

NÚM.	ENTIDAD	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
1.	BAJA CALIFORNIA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL VARONIL DE MEXICALI
2.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL VARONIL LIC. JORGE A. DUARTE CASTILLO EN TIJUANA
3.	BAJA CALIFORNIA SUR	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE LA PAZ
4.		CENTRO REGIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CD. CONSTITUCIÓN
5.	CAMPECHE	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CD. DEL CARMEN
6.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE SAN FRANCISCO KOBEN
7.	CHIAPAS	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 14 EL AMATE
8.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 5 SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS
9.	CHIHUAHUA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MUNICIPAL CD. JUÁREZ
10.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL "CHIHUAHUA" (AQUILES SERDÁN)
11.		CENTRO DE READAPTACION SOCIAL UNIDAD DE BAJO RIESGO

NÚM.	ENTIDAD	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
12.	COAHUILA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE PIEDRAS NEGRAS
13.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE TORREÓN
14.	COLIMA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE MANZANILLO
15.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE COLIMA
16.		RECLUSORIO PREVENTIVO DE TECOMÁN
17.	DURANGO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 2 GÓMEZ PALACIO ¹
18.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 1 DURANGO
19.	ESTADO DE MÉXICO	CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL CHALCO
20.		CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL ECATEPEC
21.		CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL NEZAHUALCÓYOTL BORDO DE XOCHIACA
22.		CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL TLALNEPANTLA DE BAZ
23.	GUANAJUATO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL GUANAJUATO
24.		CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LEÓN GUANAJUATO
25.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL "MIL" VALLE DE SANTIAGO
26.	GUERRERO	CENTRO REGIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL CHILPANCINGO DE LOS BRAVO

¹ Desalojado el día 19 de diciembre de 2012.

NÚM.	ENTIDAD	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
27.		CENTRO REGIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
28.		CENTRO REGIONAL DE READAPTACIÓN SOCIAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ
29.	HIDALGO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL PACHUCA
30.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL TULA
31.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL TULANCINGO
32.	JALISCO	CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL PUERTO VALLARTA
33.	MICHOACÁN	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MIL CUMBRES, LIC. DAVID FRANCO RODRÍGUEZ
34.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL URUAPAN (LIC. EDUARDO RUIZ)
35.	MORELOS	CÁRCEL DISTRITAL CUAUTLA
36.		CÁRCEL DISTRITAL JOJUTLA
37.	NAYARIT	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NAYARIT VENUSTIANO CARRANZA
38.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL REGIONAL SANTIAGO IXCUINTLA
39.	NUEVO LEÓN	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MONTERREY (TOPO CHICO)
40.	OAXACA	PENITENCIARÍA CENTRAL OAXACA DE JUÁREZ (STA. MARÍA IXCOTEL)
41.		RECLOSORIO REGIONAL SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC
42.		RECLUSORIO SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC

NÚM.	ENTIDAD	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
43.	PUEBLA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL PUEBLA
44.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE TEHUACÁN
45.	QUERÉTARO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL SAN JUAN DEL RÍO
46.	QUINTANA ROO	CENTRO DE REINSECCIÓN SOCIAL DE CANCÚN
47.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL DE CHETUMAL
48.	SAN LUIS POTOSÍ	CENTRO PREVENTIVO Y DE READAPTACIÓN SOCIAL NO. 1 DELEGACIÓN LA PILA
49.		CENTRO DE RECLUSIÓN ESTATAL TAMAZUNCHALE
50.		CENTRO DE RECLUSIÓN ESTATAL RÍO VERDE
51.	SINALOA	CENTRO DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CULIACÁN
52.		CENTRO DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO LOS MOCHIS
53.		CENTRO DE EJECUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO MAZATLÁN
54.	SONORA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL CIUDAD OBREGÓN
55.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HERMOSILLO I
56.	TABASCO	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL HUIMANGUILLO
57.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL COMALCALCO
58.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL VILLAHERMOSA

NÚM.	ENTIDAD	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
59.	TAMAULIPAS	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MATAMOROS 2
60.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL REYNOSA
61.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL NUEVO LAREDO 2
62.	TLAXCALA	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL APIZACO
63.	VERACRUZ	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL AMATLÁN
64.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL COATZACOALCOS
65.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL XALAPA PACHO VIEJO
66.	YUCATÁN	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL MÉRIDA
67.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL VALLADOLID
68.		CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL TEKAX
69.	ZACATECAS	CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL FRESNILLO

13. Del mismo modo, servidores públicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, llevaron a cabo visitas de supervisión penitenciaria a los siguientes 10 establecimientos de reclusión exclusivos para mujeres:

14. 1) Centro de Readaptación Social Femenil Aguascalientes; 2) Centro de Readaptación Social Femenil Saltillo; 3) Centro Estatal para la Reinserción Social de los Sentenciados No. 4 Femenil Tapachula; 4) Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla; 5) Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan; 6) Centro de Reinserción Femenil de Jalisco; 7) Centro de Readaptación Social Femenil Atlacholoaya; 8) Centro de Readaptación Social

Femenil San José El Alto; 9) Centro de Readaptación Social Nogales Femenil y 10) Centro Preventivo de Readaptación Social Femenil Cieneguillas.

15. La Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria fue el instrumento utilizado para verificar el respeto a los derechos humanos de las mujeres en reclusión, condiciones de estancia, trato digno, salud, alimentación, legalidad, reinserción social, así como el funcionamiento y la organización de los centros penitenciarios a nivel nacional.

16. Asimismo, del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 2012, se llevó a cabo una visita de supervisión al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, Nayarit, la cual incluyó entrevistas con personal técnico y directivo, así como con internas alojadas en el Centro Federal Femenil de Readaptación Social Rehilete, con la finalidad de conocer las condiciones de estancia en el citado Complejo.

17. El trabajo de investigación para la elaboración del presente informe especial también contempló la revisión de expedientes relativos a quejas que se presentaron por acciones u omisiones violatorias de derechos humanos, atribuibles a autoridades del Complejo Penitenciario “Islas Marías”.

18. También, los días 2, 8 y 9 de noviembre de 2011 y 9 de agosto de 2012, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el Centro Federal Femenil “Noroeste”, en Tepic, Nayarit; con el propósito de recabar información relativa a la queja que presentaron 50 internas, quienes expusieron sus inconformidades relacionadas con las condiciones de estancia en ese lugar.

19. De igual forma, se recopiló información estadística sobre el total de centros de reclusión existentes en el país, que alojan población mixta, los destinados para albergar exclusivamente población femenil, así como del total de la población penitenciaria de este sector, por fuero y situación jurídica.

20. Finalmente, para la elaboración del presente informe especial se tomaron en consideración las recomendaciones generales 1, 3 y 18, así como el Informe

Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos Humanos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana, dependientes de Gobiernos Locales y Municipales, que constituyen una aportación objetiva, respecto de las condiciones, tanto materiales como de estancia, de las mujeres que se encuentran privadas de su libertad en el ámbito nacional.

IV. HECHOS

21. Como resultado del trabajo de investigación realizado se observó la existencia de hechos que contravienen normas nacionales e internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad, relativos a la reinserción social, a la igualdad, al trato digno, a la protección de la salud, a la legalidad y seguridad jurídica, como a continuación se expone:

A. Estancia digna

1. Instalaciones necesarias para el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

22. El Centro de Reinserción Social Femenil Aguascalientes no cuenta con centro de observación y clasificación, y el área de ingreso es insuficiente. Por otro lado, el Centro de Readaptación Social Femenil Saltillo y sus similares No. 4 de Tapachula, Chiapas y San José el Alto en Querétaro, no cuentan con espacios suficientes para albergar a la población reclusa en sus instalaciones en las áreas de observación, clasificación y de protección, además éste último no tiene locutorios y ambos presentan deficiencias en las condiciones materiales y de higiene en las áreas de ingreso, observación y clasificación, dormitorios, médica y talleres.

23. En la Cárcel Distrital Cuautla y Jojutla, Morelos, el área femenil no cuenta con instalaciones ni espacio para que las internas puedan disfrutar de actividades deportivas, laborales y recreativas.

24. En el Centro de Readaptación Social Regional Santiago Ixcuintla, Nayarit, se observó una mujer en reclusión, a quien por falta de un área destinada para su género, fue alojada en una oficina de dicho establecimiento.

25. En el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla y en el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, las condiciones materiales y de higiene en áreas de observación y clasificación, dormitorios, locutorios, protección, comedores y visita familiar presentan serias deficiencias.

26. En el Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara no cuentan con instalaciones necesarias en el área de ingreso y dormitorios; por ejemplo, en el dormitorio B, algunas internas duermen en el piso y en el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, es insuficiente la capacidad para alojar internas en el área de observación y clasificación. A ello se suman las deficientes condiciones materiales y de higiene en cocina y comedores.

27. El Centro de Reinserción Social de Apizaco, Tlaxcala, carece de servicio médico en el área femenil.

28. El Centro de Readaptación Social Cieneguillas Femenil, Zacatecas, carece de espacios destinados para las áreas de protección, observación y clasificación y presenta deficiencias relacionadas con las condiciones de higiene en todas las áreas del establecimiento.

29. En la visita realizada al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, se constató que no existen espacios suficientes destinados para que las internas lleven a cabo la visita íntima y familiar, por lo que tienen que compartir el área destinada para tal efecto con los varones, y los espacios están sujetos a la disponibilidad y a la programación correspondiente a cada estancia.

30. Aunado a ello, del recorrido al Centro Federal Femenil de Readaptación Social Rehilete se advirtió que no existen instalaciones propias para la realización de

actividades laborales, artísticas así como de capacitación para el trabajo, y las destinadas a la realización de actividades deportivas, resultan insuficientes.

31. De igual manera, en el recorrido realizado al Centro Federal de Readaptación Social Bugambillas, el cual aloja a los internos que viven con su cónyuge, el personal de seguridad y custodia afirmó, que actualmente existen 50 viviendas, donde sólo 21 se encuentran ocupadas, en tanto, se pudo constatar que el resto no está en condiciones de habitabilidad.

32. En el Centro Federal Femenil “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, solamente cuentan con un área de usos múltiples que se utiliza como cancha de voleibol y básquetbol, juegos de mesa, actividades recreativas, educativas y de ludoteca.

2. Hacinamiento y sobrepoblación

33. El Centro de Readaptación Social Femenil de Aguascalientes al día de la visita, albergaba una población de 101 internas lo que presenta una sobrepoblación de 12% con respecto a su capacidad; a ello, se suma la deficiente distribución de la población, lo cual genera hacinamiento en algunas áreas. De igual forma, el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, tiene una capacidad para alojar a 285 internas, sin embargo, al día de la visita existía una población de 315 reclusas, lo que representa el 8.7% de sobrepoblación. Asimismo, el Centro Preventivo de Reclusión Femenil de Guadalajara, al día de la visita contaban con una población de 505 internas, lo que representa un 97% de sobrepoblación, dado que tiene una capacidad para alojar a 256 mujeres, aunado a que las internas del dormitorio “B” duermen en el piso, derivado del hacinamiento.

34. Los dormitorios 1, 2 y 3 del Centro Federal Femenil Rehilete del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, presenta hacinamiento, derivado a que éstos se dividen en secciones reducidas donde se ubican dos columnas de literas en las que pernoctan 40 internas.

3. Registro de internas

35. De acuerdo con los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, presentado en septiembre de 2012, en los Centros de Readaptación Social Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua; de San Francisco Koben, Campeche; de Tulancingo, Hidalgo, así como en el similar de Valladolid en Yucatán; no cuentan con un registro del número de internas que viven con sus hijos en el establecimiento penitenciario.

B. Trato digno

36. En el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, las internas entrevistadas refirieron haber sido obligadas a desnudarse y a realizar sentadillas, como parte de la revisión de ingreso al Complejo y durante las revisiones de rutina en las estancias. En el Centro Federal Femenil Noroeste las internas expusieron que cuando las autoridades efectúan cateos o revisiones hacen que se quiten el uniforme quedando en ropa interior, además de sacudirse el sostén y la pantaleta frente a los oficiales, situación que también se lleva a cabo cuando acuden a los juzgados.

C. Igualdad ante la ley entre el varón y la mujer

1. Acceso a las instalaciones y servicios

37. En los Centros de Readaptación Social No. 2 Gómez Palacio, Durango; en el Regional de Santiago Ixcuintla, Nayarit; en el de Reclusión Estatal de Tamazunchale y Río Verde, San Luis Potosí; en el de Ciudad Obregón y Hermosillo I, Sonora; en el de Huimanguillo y Comalcalco, Tabasco, las internas no tienen acceso a los servicios médicos ni a las instalaciones, como patio, aulas, talleres y áreas deportivas en igualdad de condiciones que los hombres.

38. En el caso del Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, las internas cuyos delitos están relacionados con la delincuencia organizada no tienen acceso a las áreas comunes, como patio, comedor y visita familiar.

D. Integridad y seguridad personal.

1. Separación entre hombres y mujeres en centros que albergan población mixta.

39. En los establecimientos que se señalan a continuación, se observó que no existe una adecuada o correcta separación de hombres y mujeres, particularmente en las áreas de ingreso, observación y clasificación, y son: Regional de Readaptación Social de Ciudad Constitución, Baja California Sur; de Readaptación Social San Francisco Koben, Campeche; de Readaptación Social Unidad de Bajo Riesgo, Chihuahua; de Readaptación Social Torreón, Coahuila; de Readaptación Social No. 2 Gómez Palacio, Durango; Preventivo y de Readaptación Social Ecatepec y Tlalnepantla de Baz, Estado de México; de Reinserción Social de León, Guanajuato; Regional de Chilpancingo de los Bravo, Iguala y Acapulco, Guerrero; Readaptación Social de Pachuca, Tula y Tulancingo, Hidalgo; de Readaptación Social “Venustiano Carranza”, Nayarit; Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de Readaptación Social San Juan del Río, Querétaro; de Reinserción Social de Cancún, Quintana Roo; Preventivo y de Readaptación Social No. 1 La Pila, y Estatales de Tamazunchale y Río Verde, en San Luis Potosí; en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, en Sonora; de Readaptación Social Huimanguillo y Comalcalco, en Tabasco; de Readaptación Social “Pacho Viejo”, Xalapa, Veracruz y de Readaptación Social Tekax, Yucatán.

40. Por su parte, en los centros que a continuación se mencionan no existe área exclusiva de visita íntima para mujeres y hombres. Aunado a lo anterior, se observó que en algunos de los centros mencionados, conviven ambos géneros en áreas de comedores y patios: Centro de Readaptación Social “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”, Tijuana, Baja California; de Reinserción Social de Torreón, Coahuila; de Reinserción Social de Chalco, Ecatepec y Tlalnepantla de Baz, Estado de México;

en los Regionales de Chilpancingo, Iguala y Acapulco, en Guerrero; Venustiano Carranza en Tepic, Nayarit; de Readaptación Social Monterrey , Nuevo León; el ubicado en San Juan del Río, Querétaro; el de Chetumal, Quintana Roo, el de Reclusión Estatal Río Verde, San Luis Potosí; en Huimanguillo y Comalcalco, en Tabasco, así como en los que se encuentran en Valladolid y Tekax en el estado de Yucatán.

41. En el Centro de Readaptación Social de Durango, se encontraron hombres deambulando en el área femenil y en el Centro Readaptación de Pachuca se observó que las mujeres caminan libremente por las áreas abiertas del área varonil.

2. Personal de seguridad y custodia.

42. Se pudo constatar la insuficiencia de personal femenino de seguridad y custodia para la vigilancia de las mujeres reclusas, en los Centros Femeniles de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Tepepan en el Distrito Federal; el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, el de San José el Alto en Querétaro; el de Nogales, Sonora y, el Centro de Reinserción Femenil Jalisco, ya que no cuentan con personal suficiente para cubrir ausencias, vacaciones e incapacidades.

E. PROTECCIÓN DE LA SALUD.

1. Atención médica.

43. En la mayoría de establecimientos que alojan población femenil y varonil la atención médica es deficiente, puesto que no existen instalaciones específicas para mujeres, ello implica que las mujeres sean atendidas, si es el caso, en el mismo lugar que los varones.

44. Se observó que los siguientes establecimientos carecen de personal médico suficiente para atender a la población en general, y no cuentan con especialistas

para la atención específica de las mujeres: de Readaptación Social Varonil de Mexicali y Tijuana, Baja California; en los similares de la Paz y de Ciudad Constitución, en Baja California Sur; en Ciudad Carmen, Campeche, en el número 14 “El Amate”, en Cintalapa y No. 4 Femenil en Tapachula ambos en Chiapas, en el Municipal de Ciudad Juárez y el de Aquiles Serdán, Chihuahua; en el de Torreón, Coahuila, en el número 1 y 2 de Durango y Gómez Palacio, en el Preventivo y de Readaptación Social de Chalco, Ecatepec, Nezahualcóyotl (Bordo de Xochiaca) y Tlalnepantla, en el Estado de México; en el de Guanajuato, León y Valle de Santiago, en Guanajuato; en Chilpancingo de los Bravo, Iguala y Acapulco, Guerrero; en Pachuca, Tula y Tulancingo, Hidalgo; en el equivalente de Uruapan, Michoacán; en la Cárcel Distrital Cuautla en Morelos; en el Regional de Santiago Ixcuintla, en Nayarit; en Monterrey, Nuevo León, en la Penitenciaría Central Oaxaca de Juárez y el Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec, ambos en el estado de Oaxaca, en San Juan del Río, Querétaro; en Chetumal, Quintana Roo, en el Centro de Reclusión Estatal de Río Verde, San Luis Potosí; en Ciudad Obregón, Sonora; en el similar de Huimanguillo, Comalcalco y Villahermosa, Tabasco; así como en el Centro de Readaptación Social Matamoros 2, Tamaulipas; y en Amatlán, Coatzacoalcos y Xalapa, Veracruz.

45. En los establecimientos penitenciarios exclusivos para mujeres, existen algunas deficiencias relacionadas con la prestación del servicio de salud a la población interna, ya que en el caso del Centro de Readaptación Social Femenil Aguascalientes, no se cuenta con suficiente instrumental médico; en el similar de Saltillo, no existe unidad odontológica, ni hay suficiente personal médico y psicológico para atender a las internas; y el Centro Estatal para la Reinserción para Sentenciados No. 4 “Femenil” Tapachula, Chiapas, no tiene personal médico ni material de curación suficiente.

46. Por otra parte, en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, se observó que el mobiliario e instrumental médico presentan deterioros; el Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan, carece de instrumental médico.

47. El Centro de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya, Morelos presenta deficiencias en la unidad odontológica, cuenta con escaso personal y el material de curación y medicamentos es insuficiente; el Femenil de San José El Alto, Querétaro, carece de instrumental médico; y en el similar de Nogales, existen deficiencias relacionadas con la falta de personal y una adecuada atención médica a sus necesidades específicas, especialmente aquellas propias de su género.

48. En el Complejo Penitenciario Islas Marías, los servidores públicos entrevistados manifestaron que el servicio médico por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, solamente contaba con tres médicos generales, para una población de más de 8,000 internos; cuya labor esencial es de carácter administrativo y en ocasiones para la atención de urgencias; aunado a que se constató que no se integran debidamente los expedientes clínicos, hay escasos de medicamentos, y no cuentan con instalaciones propias como área de hospitalización y que los estudios de laboratorio, de gabinete básicos, así como la atención médica son realizados por el Hospital Rural número 20 “Islas Marías” del Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual también ministra los fármacos.

49. Por otro lado, el titular de la División de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social comunicó que la enfermera adscrita al área femenil es quien lleva a las internas que lo solicitan, para que el médico familiar adscrito al Hospital Rural número 20 “Islas Marías” las valore y programe las citas para las pacientes que requieran tratamientos y estudios especializados o atención de urgencias fuera del Complejo Penitenciario.

50. Así, para recibir la atención referida en el párrafo que antecede, es necesario esperar un tiempo mínimo de tres meses para la asignación de cita, así como la autorización del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social para su externación al continente, cuyo traslado se realiza en barco, para ser atendidas indistintamente en el Hospital General o en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social de Mazatlán, Sinaloa, cuyas salidas se efectúan todos los jueves por la noche.

51. Aunado a lo anterior, se constató que en el área de Tratamiento Especiales del Centro Federal Femenil de Readaptación Social Rehilete del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, no se brinda ningún tipo de atención médica durante el tiempo que las internas permanecen en ese sitio cumpliendo alguna sanción.

52. En relación con el servicio médico del Centro Federal Femenil “Noroeste”, la directora de dicho establecimiento penitenciario expuso que cada seis semanas las internas son revisadas por un ginecólogo, sin embargo, no cuentan con un quirófano o sala de expulsión, y cuando se requiere las reclusas son externadas para su atención al quirófano de su similar varonil. Adicionalmente, refirió que se contrata el servicio de un médico pediatra cuando es necesario, sin embargo la vigilancia médica de los menores que se alojan en el centro está a cargo de los médicos generales del CEFERESO varonil.

2. Alimentación.

53. De acuerdo con los resultados del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011 y de las visitas realizadas a los Centros de Reinserción Social de Mexicali, Baja California; Ciudad del Carmen y San Francisco Koben, Campeche; No. 14 “El Amate”, Cintalapa y No. 5 San Cristóbal de la Casas, Chiapas; Piedras Negras, Coahuila; Chalco, Ecatepec y Nezahualcóyotl, Estado de México; Chilpancingo, Iguala y Acapulco, Guerrero, Mil Cumbres “Lic. David Franco Rodríguez, Morelia, Michoacán; a la Cárcel Distrital Cuautla, Morelos; a la Penitenciaría Central de Oaxaca de Juárez, al Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec y San Juan Bautista, Oaxaca; de Readaptación Social de Tehuacán, Puebla; San José El Alto, Querétaro; Cancún y Chetumal, Quintana Roo; de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito Los Mochis, Sinaloa; de Readaptación Social Huimanguillo, Comalcalco y Villahermosa, Tabasco; a los similares número 2 Nuevo Laredo y Tamaulipas; Coatzacoalcos, Veracruz; Valladolid, Yucatán y, Fresnillo, Zacatecas; se pudo constatar que existen irregularidades en la elaboración y distribución de los alimentos; no se les proporcionan tres raciones de comida al día, ni se les proporcionan utensilios para

su consumo; además no se proporciona alimentación a los hijos de las internas que viven con ellas.

54. Por otro lado, en los Centros de Reinserción Social Femenil Aguascalientes y en sus similares de Saltillo, de San José El Alto, Querétaro, Nogales, Sonora y Cieneguillas, Zacatecas, así como en el Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados No. 4 “Femenil”, Tapachula, Chiapas no se proporciona alimentación a los menores hijos de las internas o bien ésta no es la apropiada para su desarrollo.

55. En el caso del Complejo Penitenciario “Islas Mariás”, las internas demandaron que los alimentos proporcionados por la concesionaria de dicho servicio, son insuficientes y de mala calidad, lo cual se pudo constatar durante la visita realizada a dicho establecimiento.

3. Suministro de agua.

56. En el Centro de Reinserción Social Femenil Aguascalientes, el suministro de agua para el aseo personal de las internas está sujeto a un horario preestablecido de una hora por la mañana y hora y media por la tarde.

57. En el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, el agua es de mala calidad y el suministro de la misma es deficiente. En el Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara, las internas recolectan el agua en tambos y botes debido a la carencia del líquido.

F. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

1. Consejo Técnico Interdisciplinario.

58. Se detectó que algunos establecimientos no cuentan con procedimientos para el funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario, tal es el caso de los Centros de Reinserción Social Varonil de Mexicali, de Tijuana “Lic. Jorge A. Duarte Castillo”, en Baja California; de la Paz y Ciudad Constitución, en Baja California

Sur; de Ciudad del Carmen y San Francisco Koben, Campeche; de Ciudad Juárez, Chihuahua, de Torreón, Coahuila; en el de Colima; del Centro Preventivo y de Readaptación Social Chalco, Estado de México; de los Regionales de Reinserción Social de Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo e Iguala de la Independencia, Guerrero; de los centros ubicados en Tulancingo y Tula, Pachuca, en Hidalgo; del Mil Cumbres “Lic. David Franco Rodríguez” y “Lic. Eduardo Ruiz”, Uruapan, en Michoacán; de la Cárcel Distrital Cuautla y Jojutla, en el estado de Morelos; del Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza, Santiago Ixcuintla, en Nayarit; del Reclusorio Regional Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca; de Puebla y del Varonil San José El Alto, Querétaro; de Cancún, Chetumal, en Quintana Roo; de Huimanguillo, Comalcalco y el CRESET de Tabasco, de Reynosa, Tamaulipas; del Centro de Readaptación Social La Toma, en Amatlán, en el de Coatzacoalcos “Duport Ostion”, Zona Sur y en el equivalente Zona 1 Pacho Viejo en Xalapa, en el estado de Veracruz, así como de Mérida, Yucatán y Fresnillo, Zacatecas.

59. En la misma situación también se encuentran el Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados No. 4 “Femenil”, Tapachula, Chiapas, el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, el Centro de Reinserción Femenil San José El Alto, Querétaro y el Centro de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas.

60. En la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales “Unidad de Bajo Riesgo” del Estado de Chihuahua, así como en el Centro de Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos, y en el Centro de Reinserción del Oriente en Valladolid, Yucatán no existe un Consejo Técnico Interdisciplinario.

61. En el Reclusorio Preventivo Tecoman, en Colima; y los similares de Pachuca, Tula, Hidalgo; la Cárcel Distrital de Jojutla, Morelos; así como en el Centro Femenil de Reinserción Social de Jalisco, no está integrado correctamente el referido Consejo Técnico.

62. En el Centro Estatal de Reclusión de Río Verde, San Luis Potosí, en el Centro de Readaptación Social Hermosillo I, Sonora, en los Centros de Reinserción Social Coatzacoalcos “Duport Ostion” y Pacho Viejo en Xalapa, Veracruz, así como en los ubicados en Mérida y Tekax, Yucatán, la descripción de las funciones de éste órgano colegiado no están expuestas con claridad.

2. Sanciones disciplinarias.

63. Se constató que en los siguientes establecimientos penitenciarios no se garantiza el respeto al debido proceso en la imposición de sanciones o correctivos disciplinarios, por ejemplo, en el Centro de Reinserción Social Femenil de Saltillo, las sanciones no se notifican por escrito y contemplan la suspensión de visita familiar e íntima como medida disciplinaria. En el caso de los Centros Femeniles de Readaptación Social Santa Martha Acatitla y Tepepan, en el Distrito Federal, y en sus similares de Jalisco, San José El Alto, Querétaro, Nogales, Sonora y Cieneguillas, Zacatecas, las internas no tienen derecho de audiencia; las resoluciones de las sanciones no se encuentran fundadas ni motivadas y éstas no se notifican por escrito y suspenden la visita familiar e íntima como medida correctiva. En el Centro de Reinserción Social Femenil de Atlacholoaya, Morelos, los correctivos disciplinarios no son determinadas por el director, ni el Consejo Técnico Interdisciplinario, y no están previstas en el reglamento del establecimiento.

64. En el caso del Complejo Penitenciario Islas Marías, las internas entrevistadas mencionaron que las sanciones que se imponen como medida disciplinaria son excesivas y debido a que son acumulativas, y éstas consisten en restricciones al límite de su estancia hasta el aislamiento temporal, restringiendo la llamada telefónica con sus familiares a la que tienen derecho.

65. Las internas del Centro Federal Femenil “Noroeste” señalaron que las sanciones que les aplican son excesivas, las cuales llegan a ser de hasta ciento ochenta días sin salir de su celda, además de retirarles los productos que compran en la tienda, así como los estímulos que disfruten en ese momento.

3. Personal en áreas técnicas y jurídicas.

66. Se observó que en la mayoría de los centros de reinserción social visitados en las entidades federativas, no se realizan acciones tendientes a que las internas reciban alguno de los beneficios de libertad anticipada, debido a que no cuentan con personal suficiente para llevar a cabo la elaboración de estudios de personalidad y en otros casos, los expedientes técnico – jurídicos se integran deficientemente.

67. Se detectó que existe una gran cantidad de centros de reclusión que presentan deficiencias relacionadas con la falta o la insuficiencia de personal técnico necesario para la aplicación del tratamiento individualizado que requiere cada una de las internas para su reinserción.

68. En ese contexto, pudo observarse que en el Complejo Penitenciarios “Islas Marías”, al momento de la visita, existía un defensor público federal, un juez de distrito y un agente de Ministerio Público Federal, que únicamente atendía asuntos del fuero federal, y a decir de la población y el defensor, no les proporcionaban orientación o asesorías jurídicas a quienes se encuentran sentenciados por delitos del fuero común. Actualmente, dichas autoridades se encuentran reasignadas en el Continente.

4. Traslados penitenciarios.

69. La mayoría de los centros penitenciarios visitados no cuentan con normatividad al interior de los establecimientos, relacionados con el traslado de reos. Aunado a ello, las internas que se encuentran a disposición de la autoridad federal, no son notificadas previamente de la ejecución de dichos traslados a otro establecimiento penitenciario.

70. Por otro lado, diversas internas afirmaron haber solicitado el traslado al Complejo Penitenciario “Islas Marías” por dos razones principales: 1) Buscar la reunificación con la pareja, quien había sido trasladada previamente, ó 2) Porque

las autoridades penitenciarias les habían presentado un video que promocionaba el traslado a las “Islas”, en el cual se presentaba al Complejo como un sitio en el que podían gozar de cierta libertad de movimiento, oportunidades de trabajo, convivencia con la familia y obtener la remisión parcial de la pena, circunstancia que no corresponde a la realidad que viven en dicho Complejo Penitenciario.

71. Por su parte, otras internas del Complejo relataron haber sido trasladadas sin que les fuera notificado previamente, sino que fueron sacadas de sus celdas a altas horas de la noche, llevadas por personal de seguridad y custodia a las oficinas del área administrativa y obligadas a firmar con su nombre y huella digital el documento en el que se decía que aceptaban el traslado de manera voluntaria.

G. REINSERCIÓN SOCIAL.

1. Actividades laborales, educativas y deportivas.

72. Se constató que los establecimientos penitenciarios, donde se alberga población mixta en distintas entidades federativas no hay suficientes actividades laborales y de capacitación para la población en general, el material didáctico es escaso, las actividades deportivas no son programadas, ni realizadas de manera regular, a saber: Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, y Yucatán.

73. Se advirtió que los siguientes establecimientos, los cuales son exclusivos de mujeres, presentan deficiencias para llevar a cabo actividades educativas, puesto que no cuentan con material didáctico suficiente, las actividades deportivas no se programan correctamente y el registro de las internas que participan en ellas no es el adecuado; Reinserción Social para Sentenciados No. 4, “Femenil”, Tapachula, Chiapas; Reinserción Social Femenil Saltillo, Coahuila; Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, de Readaptación Social Tepepan, Distrito Federal;

Reinserción Social Femenil Jalisco; Reinserción Social Femenil Atlacholoaya, Morelos; Reinserción Social Femenil San José El Alto, Querétaro; Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas.

74. Respecto de las actividades laborales realizada por internas del Centro Federal Femenil “Noroeste”, la directora del establecimiento señaló que las reclusas elaboraban llaveros por los que se les pagaba un peso con cincuenta centavos la pieza, y esa retribución se realizaba a través de depósitos a sus cuentas para “tienda”, vía trabajo social; sin embargo, actualmente no llevan a cabo ninguna actividad remunerada.

75. En el Complejo Penitenciario Islas Marías, las actividades son conocidas como “melga”, término con el cual las internas se refieren a las actividades laborales en general, entre las cuales citaron la costura de la ropa del personal de seguridad y custodia, la limpieza de las áreas comunes en los campamentos, y la cocina, así como la preparación de la comida para toda ellas y para el personal administrativo y de custodia del Complejo.

76. En cuanto a las actividades educativas, en la mayor parte de los centros se observó que la falta de organización y las carencias de recursos materiales y humanos impide que las autoridades atiendan las necesidades educativas de las internas, por lo que simplemente no existen o son muy deficientes. Por su parte, las autoridades de los centros refirieron que las reclusas tienen poco interés por acudir a las actividades educativas, las que, tampoco, son fomentadas.

2. Vinculación social de las internas.

77. Varias internas del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, al momento de la realización de las visitas por parte del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precisaron que en el caso de las reclusas cuyo marido o pareja es otro interno en el mismo Complejo, no se les permitía la convivencia, ni tener comunicación entre sí, pues si lo hacen son sancionadas, lo que corroboraron internas que dijeron tener ese estado civil.

78. Sobre el particular, la autoridad penitenciaria informó que en uno de los casos se permitió la visita familiar e íntima por un lapso de una semana, y que la autorización depende del número de solicitudes recibidas y de los espacios disponibles para la visita.

79. En lo que respecta a la visita íntima en el referido Complejo Penitenciario, las internas que solicitaron o aceptaron el traslado para reunirse con la pareja no han obtenido la autorización, salvo algunos casos.

80. En el Centro Federal Femenil Rehilete del Complejo Penitenciario “Islas Marías” se observó al momento de la visita que no contaban con servicio telefónico, por lo que el personal de seguridad y custodia traslada a las internas al campamento administrativo denominado “Balleto” para que realicen sus llamadas telefónicas, las cuales son cada 15 días, por espacio de 10 minutos.

H. Protección y necesidades de las niñas y niños.

1. Mujeres reclusas que viven con sus hijos en prisión.

81. En el Centro Estatal para la Reinserción Social para Sentenciados No. 4 “Femenil”, Tapachula, no existe una partida específica para la alimentación de los menores que viven en prisión con sus madres, los recursos son obtenidos a través de donativos.

82. En cuanto a las internas que tienen hijos conviviendo con ellas al interior de los centros penitenciarios, se tuvo conocimiento que en el Centro de Readaptación Social Femenil de Nogales y en el Centro Regional de Reinserción Social Femenil Cieneguillas, Zacatecas, los menores no siempre reciben atención médica y tampoco cuentan con medicamentos para tratar sus padecimientos.

83. Por otra parte, previo requerimiento de información, personal adscrito a la Coordinación General de Centros Federales, comunicó que en el Complejo Penitenciario “Islas Marías”, no existe un área para que residan las internas con

sus hijos lactantes o menores de edad, ni tampoco las condiciones para proporcionarles dieta, pañales, cuidados especiales y alimentos, ni para mantener en condiciones óptimas a un recién nacido; además de que en el Hospital Rural número 20 no hay especialidad de pediatría, cuneros, ni equipo necesario para alguna urgencia pediátrica. Asimismo, que en ningún ordenamiento del Complejo hasta esa fecha, existía la obligación de contar con áreas especiales para albergar a hijos de internas.

84. No debe pasar desapercibido que en el Centro Federal Femenil “Noroeste”, en Tepic, Nayarit, el área donde se les mantiene con sus bebés es un área reducida, aunque con muy buenas condiciones de higiene.

V. OBSERVACIONES

85. Cuando se analiza el sistema penitenciario relacionado con la reclusión de las mujeres, puede observarse la añeja y de ninguna manera justificable situación de discriminación en razón de género que permea en dichos establecimientos, desde la regulación normativa interna, la estructura de las cárceles, la clasificación de la población penitenciaria, así como el funcionamiento y operación de los centros de reclusión, que se manifiesta en una notoria falta de presupuesto y atención específica relacionada con el internamiento de las mujeres, que presenta un notorio desequilibrio con el de los varones. Más aún en el caso de las mujeres indígenas, quienes dentro de este contexto representan una minoría adicional, y que a menudo padecen o sufren de una mayor discriminación por dicha circunstancia, cuya principal barrera es el idioma.

86. En efecto, el no hablar español, y carecer de los servicios de intérpretes o traductores origina un aislamiento mayor, por lo que resulta inaplazable atender dicha problemática tomando en cuenta no sólo una perspectiva de género, sino de una perspectiva indigenista, para salvaguardar su idioma, cultura y tradición.

87. La ausencia de una perspectiva de género en todas las fases del sistema de justicia, en particular la referida a la ejecución de la pena de prisión, como se ha

mencionado conlleva a una especie de doble penalización de las mujeres y la ulterior violación de sus derechos humanos; lo anterior, en marcada contradicción con las obligaciones de garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres.

88. El derecho humano a la libertad personal se ejerce en concordancia con el legítimo interés de la sociedad, ya que su límite es el respeto de la legalidad, y en el caso de las personas en prisión, se coarta esa libertad de una manera razonable ya que representa la esencia de la sanción que se deriva de la transgresión de la norma penal, sin que ello represente la anulación de todos los derechos humanos de las reclusas en específico.

89. Del análisis de la información que se recabó sobre el particular, así como del resultado de las entrevistas y las visitas de supervisión realizadas a diversos establecimientos penitenciarios con población mixta y de aquellos que albergan exclusivamente población femenil, se evidenciaron la existencia de diversas deficiencias e irregularidades que constituyen violaciones a derechos humanos de las internas y de sus menores hijos que viven con ellas, por lo que es pertinente hacer notar esas violaciones, con la finalidad de que se corrijan en los lugares donde se presentan.

90. En el caso de las mujeres privadas de su libertad, se deben reconocer y respetar las condiciones psicofísicas propias del género, lo cual lleva aparejada la obligación de la autoridad penitenciaria de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos humanos a la vida, dignidad, a la protección de la salud, alimentación, integridad personal, así como al desarrollo de la personalidad de los hijos que las acompañan durante su reclusión.

91. En primer lugar, las deficientes condiciones materiales y de higiene que se observaron en algunos centros de reinserción de nuestro país, son irregularidades que violan el derecho humano a recibir un trato digno, ya que en la mayoría de establecimientos que albergan población femenil, las instalaciones se encuentran

en malas condiciones, o éstas resultan insuficientes, y no reúnen los requerimientos de habitabilidad apropiados.

92. Como ejemplo de lo anterior, podemos citar al Centro Preventivo de Reclusión Femenil Guadalajara, el cual no cuenta con espacios suficientes para albergar a la población y esta situación ocasiona que las internas tengan que dormir en el piso, y en el caso del Centro de Reinserción Social Regional de Santiago Ixcuintla, tengan que ser alojadas en las áreas administrativas del establecimiento. Además de que los centros penitenciarios referidos en los párrafos 22, 25, 26 y 28 de este Informe, presentan serios problemas relacionados a las inadecuadas condiciones materiales y de higiene.

93. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que todas las personas que se encuentran privadas de su libertad tienen el derecho de permanecer en condiciones de estancia digna y segura y, por lo tanto, con instalaciones de calidad, lo cual incluye no sólo los dormitorios, sino todos los espacios destinados al uso común de la población penitenciaria femenil, particularmente en los centros llamados mixtos y de manera específica en aquellos que se encuentran internas con sus hijos menores.

94. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cantoral Benavidez vs. Perú, sentencia de 18 de agosto de 2000, señaló que toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones compatibles con su dignidad personal.

95. Dicho pronunciamiento es de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

96. El Estado tiene la obligación de contar con instalaciones que reúnan las condiciones que garanticen una estancia digna y segura a los internos que se encuentren bajo su custodia, así como de realizar las acciones necesarias para mantenerlas en buenas condiciones, en cuanto a su infraestructura, y servicios, para que realmente puedan cumplir con el objetivo de reinserción social. Por ello, es necesario que las autoridades se ciñan en la medida de lo posible, a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan, en síntesis, en los numerales 9, 10, 12, 13, 14 y 19, las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, debiendo satisfacer, entre otras exigencias, la de contar con una superficie mínima que les permita solventar sus necesidades básicas.

97. Por otro lado, la falta de espacios y la deficiencia en la distribución de la población femenil en los diversos establecimientos carcelarios donde se encuentran, generan una serie de carencias y limitaciones que afectan a las internas pues les impide satisfacer sus necesidades primarias y, por tanto, vulneran su dignidad, toda vez que las deficiencias en las condiciones de las instalaciones, así como el hacinamiento al que muchas de ellas se encuentran sometidas, constituyen actos de molestia sin motivo legal, que contravienen lo previsto en el último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se traducen en la violación al derecho humano a recibir un trato digno.

98. En el caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 de mayo de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos citó que el Comité contra la Tortura ha expresado, que las precarias condiciones materiales y de higiene en los establecimientos carcelarios, agravan la privación de libertad de los condenados y procesados, y la transforman en una pena cruel, inhumana y degradante.

99. La privación de la libertad genera un ambiente que coloca a las reclusas en una situación vulnerable para el respeto de la dignidad, por lo que es indispensable que se respeten tanto sus necesidades vitales, como sus diferencias. Es por ello que este Organismo Nacional ha insistido en que uno de

los presupuestos para salvaguardar este derecho radica en que las condiciones de reclusión no se traduzcan en mayores limitaciones que las estrictamente inherentes al cumplimiento de la sanción penal, y, en todo caso, sean adecuadas para satisfacer sus necesidades básicas.

100. En este sentido, se considera pertinente que los gobiernos Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, realicen las acciones necesarias para que las internas cuenten con instalaciones en buen estado que reúnan las condiciones adecuadas para brindarles una estancia digna y segura, así como una correcta aplicación del tratamiento que requieren para su reincorporación social. Para ello, es importante, que atendiendo a las necesidades propias de la mujer, se construyan y adapten los establecimientos penitenciarios de tal manera, que se garantice el cumplimiento de la sanción en condiciones de respeto y protección de los derechos humanos de las reclusas.

101. Al respecto, el numeral 1 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no privativas de la libertad para las Mujeres Delincuentes, mejor conocidas como “Reglas de Bangkok”, menciona que en la aplicación del párrafo sexto de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas.

102. En otro aspecto, se observó que el sistema de registro del expediente técnico jurídico de las internas, el cual constituye una medida preventiva que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con el trato y a los procedimientos que en su caso se sigue a las personas privadas de la libertad, no se cumple de manera correcta en los centros penitenciarios.

103. Sobre este particular, el numeral 7.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que en todo sitio donde haya personas detenidas se deberá llevar al día, un registro empastado y foliado que indique para cada detenido su identidad, los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; el día y la hora de su ingreso y de su salida.

104. De igual forma, el numeral IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que los datos de las personas ingresadas a los lugares de detención sean consignados en un registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes; y debe contener, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan la privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

105. Al respecto, el numeral 2 de las Reglas de Bangkok, señala que se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso, recibir asesoramiento jurídico, así como ser informadas del reglamento, el régimen y las instancias en caso de necesitar ayuda.

106. Asimismo, las revisiones que se realizan a las internas en los Centros Federales de Readaptación Social, son una fuente constante de prácticas que vulneran la dignidad y los derechos humanos de las internas, específicamente al derecho a un trato digno por parte de los servidores públicos que las llevan a cabo.

107. No se puede pasar por alto que, si bien es cierto que las revisiones a quienes son trasladados de un centro del fuero común a los centros federales tienen por objeto evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y la salud de los internos, autoridades y visitantes, tales revisiones deben llevarse a cabo con el más absoluto respeto a la dignidad de las personas y a sus pertenencias.

108. Por lo anterior, se entiende que la seguridad es una responsabilidad incuestionable de los encargados de las instituciones carcelarias, pero de ello no se deriva que el respeto a la dignidad de las personas que los visitan sea incompatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro. Una revisión efectuada mediante instrumentos y aparatos tecnológicos para la

detección de metales y sustancias, como la que se realiza en algunos penales, es sin duda suficiente y razonablemente compatible con las normas reglamentarias y la seguridad institucional, y debiera existir en todos los establecimientos del país.

109. Esta Comisión Nacional considera que con dichas prácticas los servidores públicos a quienes se les ha conferido la administración, custodia y vigilancia de los centros de reclusión federales y estatales, vulneran la dignidad de los visitantes y defensores, al realizar revisiones corporales en las que, además, se tiene contacto con las partes íntimas de las personas y, en su caso, son obligados a desnudarse o asumir posiciones degradantes; con ello se transgrede la garantía prevista en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege a los ciudadanos contra actos de molestia injustificada por parte de la autoridad, y sólo los admite cuando estén debidamente fundados y motivados. Ello significa, no sólo que deben estar amparados en la ley, sino, además, justificados, en concordancia entre el hecho y la norma que fundamenta la acción de la autoridad. Además, se debe tener presente que el artículo 19, párrafo cuarto, de la Carta Magna, prohíbe toda molestia que en las prisiones se infiera sin motivo legal.

110. Asimismo, se debe hacer notar que tales conductas son contrarias a lo preceptuado en los tratados internacionales, los cuales se consideran como norma válida en nuestro país; uno de ellos es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que se adhirió México el 23 de marzo de 1981 y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de mayo del mismo año, el cual establece, en su artículo 7º, que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

111. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero del mismo año, documento que señala, en su artículo 5º, que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y se pronuncia en contra de los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

112. Por último, la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 23 de enero de 1986, que en su artículo 16 prohíbe también cualquier acto que constituya un trato o pena cruel, inhumano o degradante.

113. Aunado a lo anterior, dichas revisiones son contrarias a los diversos instrumentos internacionales adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que son documentos enunciativos de principios éticos fundamentales reconocidos universalmente, que si bien no imponen obligaciones jurídicas, sí son un imperativo moral para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es nuestro país.

114. En este tenor, primeramente se puede decir que los servidores públicos de los centros de reclusión que realizan las conductas aquí reseñadas, no observan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la ONU el 30 de agosto de 1955, las cuales en su numeral 27 señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común. De igual forma, no se cumple lo establecido en el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto establece que los funcionarios respetarán y protegerán la dignidad humana.

115. Cabe destacar que, de manera general, en las legislaciones federal y estatal, relacionada con la ejecución de las penas, se exige un trato digno a todas aquellas personas que por cualquier motivo tengan que ingresar a los centros penitenciarios o preventivos.

116. En los centros de reclusión mixta, el sólo hecho de que la población femenil no pueda tener acceso a otras áreas o que las tengan que compartir con los varones, las coloca en un plano de desigualdad, ya que las restricciones a las que están sujetas, como consecuencia de las condiciones estructurales de estos centros pone de manifiesto que las internas no cuentan con todas las instalaciones

necesarias y adecuadas para que no tengan restricciones diversas a la deambulaci3n, lo cual vulnera el derecho previsto en el art3culo 1, p3rrafo quinto, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que queda prohibida toda discriminaci3n que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de la personas.

117. En ese sentido, el Comit3 para la Eliminaci3n de la Discriminaci3n Contra la Mujer (CEDAW), define la discriminaci3n contra la mujer como “toda distinci3n, exclusi3n o restricci3n basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas pol3tica, econ3mica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. En el 3mbito interamericano, la Convenci3n Bel3m do Par3 se3ala que la violencia contra la mujer es “una manifestaci3n de las relaciones de poder hist3ricamente desiguales entre mujeres y hombres” y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminaci3n.

118. Los art3culos 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos, el 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales, 1 y 2 de la Convenci3n Sobre la Eliminaci3n de Todas las Formas de Discriminaci3n Contra la Mujer y 1 de la Convenci3n Interamericana sobre Concesi3n de los Derechos Civiles a la Mujer, refieren que todas las personas son iguales y tienen derecho sin discriminaci3n a igual protecci3n de la ley, sin distinci3n de raza, color, sexo, idioma, religi3n, opini3n pol3tica o de otra 3ndole, origen nacional o social, posici3n econ3mica, nacimiento o cualquier otra condici3n social.

119. El principio de seguridad personal de las personas en reclusi3n exige un sistema adecuado de clasificaci3n de los reclusos, de conformidad con los Principios 63.1 y el 68 de la Reglas M3nimas para el Tratamiento de los Reclusos. Se dispondr3, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de las prisiones para los distintos grupos de personas, atendiendo a su perfil cl3nico criminol3gico.

120. De igual forma es dable señalar que la clasificación criminológica es un instrumento estratégico para determinar el tratamiento que se debe procurar a cada reclusa con miras a inculcarle la voluntad de vivir conforme a la ley y con ello lograr su reinserción social.

121. La Corte Interamericana en el Caso Yvon Neptune Vs. Haití, sentencia de 6 de mayo de 2008, consideró que el artículo 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impone a los Estados la obligación de establecer un sistema de clasificación de los reclusos en los centros penitenciarios, no solo en diferentes celdas, sino también que estas estén ubicadas en diferentes secciones dentro del penal, o en diferentes establecimientos si resultara posible.

122. El Numeral 40 de las Reglas de Bangkok señala que en las prisiones se aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la ejecución de programas orientados a su pronta reinserción social.

123. Incluso, la Regla 41 c), de tal ordenamiento, establece que se debe velar para que en el régimen de cumplimiento de la condena de las internas, se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género.

124. Por otra parte, resulta inaceptable que existan centros de reclusión en los que además de la falta de separación entre procesados y sentenciados se permita que los internos y las internas convivan en las áreas comunes como comedores y patios.

125. Al respecto, el artículo 8, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señala que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en otras secciones, según su sexo y edad, antecedentes, motivos de su detención, y el trato que corresponda aplicarles; por lo que hombres y las mujeres deberán estar reclusos, en locales

completamente separados; y las detenidas en prisión preventiva deberán ser separadas de las que están cumpliendo una condena.

126. Para conseguir dicho objetivo, es necesario también que exista una adecuada clasificación y una completa separación entre procesados y sentenciados, así como entre géneros, tal como está previsto en la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, y las correspondientes leyes sobre la materia vigentes en las entidades federativas, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del citado artículo 18 de la Constitución Federal, el cual ordena que los sitios destinados a la prisión preventiva estarán completamente separados de los que se destinaren a la extinción de las penas, lo cual no se cumple.

127. A mayor abundamiento, los artículos 10, numerales 1 y 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 5, numerales 4 y 6, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, disponen que las personas procesadas y sentenciadas deberán de estar separadas.

128. En otro aspecto, es pertinente señalar que para el buen funcionamiento de un centro de reclusión entre otros se requiere de personal de seguridad y custodia para mantener el orden y la disciplina, siendo su función principal la de garantizar la seguridad al interior del centro; mismo que deberá ser preferentemente femenino.

129. Esta Comisión Nacional considera que el adecuado funcionamiento de los centros de internamiento se logra con la conducción disciplinada por parte de una autoridad que tenga la preparación, capacidad, uso y dominio de habilidades propias de su actividad o función, que goce de prestigio y que mantenga el orden mediante el respeto a los derechos humanos de las internas.

130. Cabe señalar que el personal de seguridad y custodia asignado a los centros penitenciarios debe ser suficiente en número, para garantizar un entorno seguro a la población, considerando que éstos también son los encargados de realizar

traslados de internos a diligencias judiciales y a hospitales cuando deban recibir atención médica, y su ausencia genera un riesgo al interior del establecimiento.

131. Al respecto, en el Examen Periódico Universal sobre Venezuela del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, que se presentó conjuntamente con el Observatorio Venezolano de Prisiones, en el inciso a), punto 5, sobre la adaptación de las prisiones a los estándares internacionales, se establece que debe haber 1 custodio por cada 10 reclusos, exigencia necesaria para el buen funcionamiento de las prisiones.

132. En ese sentido, en el caso del Penal Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas.

133. Asimismo, el numeral 53 de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, establece que la vigilancia de las mujeres deberá ser ejercida exclusivamente por vigilantes del sexo femenino, y en el caso de los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria mujer, lo cual garantizaría la integridad física y moral de las internas, de acuerdo con las normas universalmente aceptadas.

134. Ahora bien, en relación con el derecho a la protección de la salud, se observó que en la gran mayoría los centros de reclusión existen profundas carencias en los servicios médicos las cuales tiene que ver principalmente con la insuficiencia de personal médico, la falta de instalaciones específicas para la atención de las mujeres, así como la carencia o insuficiencia de medicamentos, lo cual vulnera el derecho de todas las personas a la protección de la salud.

135. Al respecto, esta Comisión Nacional ha emitidos diversos pronunciamientos a consecuencia de esta problemática, en ese sentido en la Recomendación General número 18, sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida en septiembre de 2010, ha insistido en que la obligación de proporcionar a cada recluso la asistencia

médica que requiere, es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona, debido a que por la situación de encierro no le es posible satisfacer por sí mismo sus necesidades, las cuales frecuentemente se tornan más apremiantes debido al efecto del internamiento sobre el bienestar físico y mental.

136. A la mujer corresponde cierto trato diferenciado dentro de los centros de reclusión, razón por la cual la autoridad penitenciaria es la principal responsable de la protección de este derecho, ante la imposibilidad de las reclusas de acceder por sus propios medios a los servicios de salud, por lo que se le debe proporcionar atención médica y el suministro de medicamentos de manera oportuna.

137. Además, con su conducta las autoridades que administran la institución penitenciaria dejan de observar el contenido del párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 2, fracciones I y II, de la Ley General de Salud, que dispone que el derecho a la protección de la salud tiene como finalidad el bienestar físico y mental para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, así como la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana.

138. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas en su Principio X señala que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables entre ellos las mujeres.

139. También se menciona que las mujeres tendrán derecho de acceso a una atención médica especializada, que corresponda a sus características físicas y biológicas, y que responda adecuadamente a sus necesidades en materia de salud reproductiva, con atención médica ginecológica y pediátrica, antes, durante y después del parto, el cual no deberá realizarse dentro de los lugares de privación de libertad, sino en hospitales o establecimientos destinados para ello.

140. Llama la atención de esta Comisión Nacional que en el Centro Federal Femenil Noroeste, no cuenten con un área destinada para el tratamiento y atención médica de las mujeres y tengan que ser atendidas por médicos externos, y en el caso de las mujeres embarazadas tengan que ser trasladadas al Cefereso varonil para su atención médica e incluso alumbramiento.

141. Por otro lado, un grave problema para este Organismo Nacional es el hecho de que no se garantiza a las internas del Complejo Penitenciario “Islas Marías”, una adecuada atención médica, aunado a que no existe un área de hospitalización que dependa de la administración del centro, tampoco se cuenta con personal suficiente para llevar a cabo la misma, aunado a que no hay abasto de medicamentos y no se integran debidamente los expedientes clínicos.

142. En tal sentido, las fallas en la integración de los expedientes clínicos en los centros de reclusión dificultan una adecuada observancia médica, debido a que el médico tratante no cuenta con los elementos suficientes para proporcionar una atención oportuna.

143. En ese sentido, el artículo 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de septiembre de 1999, establece que los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar estos expedientes.

144. Así, también preocupa la situación de las mujeres en estado de gravidez y la salud de sus menores hijos, debido a que las carencias de los diversos establecimientos de reclusión, no garantizan que se lleve a cabo de manera efectiva la vigilancia y tratamiento de su estado y en su caso, que la de los menores sea efectiva.

145. A mayor abundamiento, al no tomarse en cuenta las necesidades inherentes a su naturaleza y no implementar medidas especiales para satisfacer sus necesidades particulares de salud, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, el cual refiere que los establecimientos para mujeres deben contar con las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto, puerperio y de recién nacidos, así como para las revisiones de rutina como son la detección temprana de cáncer cérvico-uterino y de mama, que requieren de acuerdo con la edad y condiciones, y en general de pruebas especializadas como la del papanicolau y la mastografía.

146. De la misma manera, se contravienen los artículos 12.1 y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1 y 10.2, puntos a y b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los cuales los Estados parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de salud física y mental, y se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar su plena efectividad.

147. Asimismo, se deja de observar el artículo 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, al igual que los numerales 22.1 y 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por la ONU, que establecen la importancia de la existencia de servicio médico dentro de los centros de reclusión, así como de que el personal médico sea suficiente para brindar al paciente el tratamiento adecuado. Asimismo, el numeral 23.1 de las citadas Reglas señala que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el

tratamiento de internas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes.

148. El numeral 10 de las Reglas de Bangkok, señala que se brindará a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo los equivalentes a los que se prestan en la comunidad.

149. La Regla 17 establece que las internas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, enfermedades de transmisión sexual, así como los problemas de salud propios de la mujer.

150. La Regla 18 dispone que las reclusas tendrán acceso a la intervención de atención preventiva de la salud, pertinentes a su género, como pruebas de papanicolau y exámenes para la detección de cualquier tipo de cáncer que afecten a la mujer.

151. De la misma forma, en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Cuando se permita a las madres reclusas conservar a su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería o estancia de bienestar infantil, con personal calificado, donde estarán los menores cuando no se hallen atendidos por sus madres.

152. La Regla 48 señala que las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta, y se les suministrará gratuitamente, al igual que a los bebés, alimentación suficiente.

153. Otra irregularidad detectada es la relacionada con las deficiencias en la alimentación que reciben las personas internas en los centros de reclusión, la cual es provocada porque no se observan las normas de higiene necesarias durante su elaboración y distribución; no se cuenta con instalaciones y utensilios en buen estado para la producción y manejo de la comida, lo que genera que en ocasiones, tales carencias, afecten la salud de las internas.

154. Consecuentemente, las deficiencias que se presentan ponen en riesgo la salud de las personas privadas de la libertad, por lo que violan el derecho humano a la protección de la salud consagrado en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 18, párrafo segundo, del mismo ordenamiento, que considera a la salud como uno de los medios para lograr la reinserción social del sentenciado.

155. Igualmente, preocupa el hecho de que en algunos centros de reclusión el abasto de agua esté limitado y no satisfaga las necesidades básicas de consumo y personales de las internas.

156. El derecho humano al acceso al agua es el derecho de todos a disponer del vital líquido, en cantidad suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua, para satisfacer las necesidades de consumo y cocina, así como de higiene personal y doméstica. En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

157. El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos, por ejemplo, ésta es necesaria para producir alimentos (derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud).

158. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, observó que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En esa misma sentencia, señaló que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario, constituye una falta

grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que los reclusos satisfagan por cuenta propia, una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre.

159. Así, el Comité de Derechos Humanos, Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación No. 15, adoptada en el 29° período de sesiones en 2002, ha señalado que aunque el derecho al agua potable es aplicable a todos, se deben prestar especial atención a las personas y los grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, en particular las mujeres, los niños, los presos y los detenidos. Asimismo, establecen que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que las personas privadas de su libertad tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas.

160. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, señalan en el numeral 15 que deberán disponer de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Al respecto, la Regla 5 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes, señalan que los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

161. En ese mismo tenor, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio número XI segundo párrafo establece que toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley.

162. En otro orden de ideas, por lo que respecta a la aplicación de correctivos por infracciones de la normatividad interna de los centros de reclusión, se observó que en algunos casos no se respeta el debido proceso, el derecho de audiencia, no hay procedimientos claros en los reglamentos, se aplican sanciones no contempladas en los mismos, entre otros, debido a la falta de Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se contempla como sanción la suspensión de la visita familiar e íntima, circunstancia que es violatoria de los derechos humanos de legalidad y de seguridad jurídica, así como la reinserción social de las internas, mismos que se encuentran protegidos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se trata del derecho fundamental a la familia y no puede ser coartado por la autoridad como si se tratase de un estímulo penitenciario, aunado al hecho de que tales determinaciones no forman parte de la sentencia impuesta.

163. En este sentido la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que se respetará ese orden, y la seguridad de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente; es por ello que la aplicación de medidas disciplinarias que vulneren derechos humanos, como es el caso de la restricción de visitas familiares o íntimas, afecta la esfera jurídica de las reclusas, al no estar debidamente fundados y motivados, dada la inexistencia de una norma legal que prevea expresamente tales actos.

164. Por lo anterior, en los establecimientos penitenciarios donde se presenta esta situación deben adecuar su normatividad, tomando en cuenta que el derecho humano de la reinserción social, está íntimamente ligado al derecho a la familia. Asimismo, se debe establecer un procedimiento claro respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, en las que se respeten las reglas del debido proceso, las garantías de audiencia, defensa y la proporcionalidad de las sanciones, así como el procedimiento al que se deberán sujetar las autoridades para la aplicación de estas últimas.

165. Los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica son reconocidos por los artículos 10.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, ni de ataques que atenten su honra y reputación, y que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los internos.

166. Otro aspecto importante que tiene que ver con la buena administración penitenciaria y el efectivo tratamiento para la reinserción social de las reclusas, es la relacionada con la falta de personal técnico suficiente y debidamente capacitada, lo cual provoca deficiencias tanto en la aplicación, valoración y seguimiento del tratamiento que se aplica a las reclusas, incluso incide en la debida integración de los Consejos Técnicos Interdisciplinarios que son el órgano de consulta para los casos relacionados con el aspecto clínico criminológico y médico de las internas.

167. El derecho humano a la reinserción social impone al Estado la obligación de revertir en las internas el anterior hecho antisocial que cometieron, a efecto de que no incurran en una nueva conducta ilícita, cuando se reincorpore a la sociedad a la que pertenece una vez que cumplan su condena; se trata de la llamada prevención especial, cuyo objetivo es lograr a través de la aplicación de un tratamiento, generar un cambio de conducta, a través de poner a su alcance elementos tales como el trabajo, la capacitación, la salud y el deporte, en el marco del respeto de sus derechos humanos, que se traduzcan en herramientas que les permita u ofrezcan la opción de no delinquir al término de su condena y así esté en condiciones de no reincidir en conductas socialmente reprobables.

168. En consecuencia, al no lograrse la reinserción social de estas personas, se vulnera también en agravio de la sociedad mexicana, el derecho fundamental a la seguridad pública establecida en el párrafo noveno, del artículo 21 de nuestra Carta Magna.

169. Al respecto, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

170. Para dar cumplimiento al mandato constitucional del derecho humano a la reinserción social, el sistema penitenciario debe contar con instalaciones adecuadas, programas especiales y suficiente personal calificado, particularmente en el aspecto técnico para garantizar la aplicación de un tratamiento individualizado a cada una de las internas.

171. Por lo anterior, es importante que se cumpla con la obligación de que en cada establecimiento exista el personal técnico suficiente de acuerdo con la capacidad instalada en el mismo; en ese sentido, el numeral 49.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos señala que, en lo posible, se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como criminólogos, psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.

172. En este contexto, cada centro de reclusión, debe contar con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que coadyuve a orientar las políticas, acciones y estrategias para el tratamiento penitenciario y la consecuente reinserción social, ya que en términos generales, se encarga de emitir opiniones acerca de los asuntos jurídicos, técnicos, administrativos, de seguridad o de cualquier otro tipo que incidan en el buen funcionamiento de los reclusorios; evaluar los diagnósticos para determinar la clasificación y ubicación de los internos; proponer y supervisar la aplicación del tratamiento a los sentenciados; así como elaborar los dictámenes y propuestas relativas al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada.

173. Se observó que en los establecimientos mencionados en los párrafos 60 y 61 no cuentan con un Consejo Técnico Interdisciplinario, en otros, éste no está completo y, en otros casos, ni siquiera cuentan con el personal calificado indispensable para realizar adecuadamente las valoraciones y los estudios que sirvan para detectar que las internas sentenciadas han asimilado de manera positiva su tratamiento.

174. En ese contexto, otro elemento a considerar para completar el proceso de reinserción social de las sentenciadas es el que tiene que ver con que el cumplimiento de la sanción penal se realice en establecimientos penitenciarios cercanos a su domicilio para fortalecer su vínculo familiar. Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social.

175. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo 151/2011, consideró que lo establecido en el artículo 18 constitucional, es un derecho fundamental oponible al Estado, puesto que a quienes se les está otorgando es a los sentenciados, no a la autoridad, quienes de manera discrecional decide el lugar donde tendrán que compurgar sus sentencias, sin considerar el lugar más cercano a su domicilio, en todo caso, deberán tomar en cuenta la disponibilidad que existe en los centros federales bajo su jurisdicción para ejecutar los traslados y no remitirlos, como en el caso se hizo, al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, por ser un establecimiento que ocupacionalmente tiene más disponibilidad.

176. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas Principio IX, refieren acerca de los traslados que las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de la libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.

177. Sobre el particular, este organismo nacional, considera relevante que la autoridad bajo la cual se encuentran a disposición las sentenciadas, sean del fuero común o del federal, tome en cuenta, antes de determinar el lugar en qué éstas

deberán compurgar sus penas, lo previsto en la norma constitucional, a fin de salvaguardar el derecho de las reclusas y el resto de la población penitenciaria a la reinserción social, a través del fortalecimiento de los vínculos que les permita su reincorporación a la sociedad.

178. En otro aspecto, el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y observar los beneficios que para él prevé la ley.

179. En esta tesitura, el trabajo dentro de las prisiones permite a las personas privadas de la libertad, adquirir o perfeccionar una técnica u oficio que le facilite su posterior reinserción a la vida en libertad y obtener ingresos económicos para contribuir al mantenimiento de su familia y a mejorar su propia estancia en la prisión.

180. No obstante lo anterior, se observó que hay diferencias en las actividades labores que se proporcionan a las mujeres con las de los hombres, ya que en la mayoría de los centros de reclusión, las tareas que desarrollan las mujeres, se limitan a cocina, lavado, planchado. La poca remuneración que las mujeres llegan a recibir por las actividades que desempeñan, además de ser insuficiente para satisfacer sus necesidades personales, no solventa los problemas que deben enfrentar, al ser ellas, en numerosas ocasiones, las únicas proveedoras de recursos económicos para sus hijos y familia.

181. Aunado a lo anterior, en la mayoría de los centros, las internas no reciben capacitación para desarrollar alguna actividad laboral que sea productiva y funcional para cuando sean liberadas, lo cual pudiera brindar una opción de vida diferente a la que originó su reclusión.

182. En consecuencia, el impedimento o las restricciones que tienen las internas para ocuparse en una actividad productiva y remunerada, recibir capacitación en alguna actividad laboral funcional a la que puedan dedicarse cuando obtengan su libertad y llevar a cabo cursos escolares o formativos que les procuren un mejor desarrollo personal, viola en su perjuicio el derecho a la reinserción social consagrado en el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución.

183. En el caso de las internas en centros bajo la administración federal, el artículo 10, párrafo tercero, de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, dispone que serán los reclusos quienes pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñan, que dicho pago se establecerá a base de descuentos y el resto del producto del trabajo se distribuirá, de ser el caso para la reparación del daño, el sostenimiento de dependientes económicos, el fondo de ahorros del interno y para gastos menores de éste.

184. De no sustentarse la reinserción social sobre la base del trabajo, se vulnera lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 y 11, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 35, 37, 43 y 72, del Manual de Tratamiento de los Internos en Centros Federales de Readaptación Social, así como 65, 71 y 77 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, ya que el objetivo del sistema penitenciario es tratar de lograr, a través de un esquema humano y justo, basado en el respeto a la dignidad de las personas, su reintegración a la sociedad; por ello, la actividad laboral debe contribuir positivamente en el tratamiento que se otorgue a cada una de las reclusas.

185. El régimen penitenciario mexicano debe seguir privilegiando las circunstancias que sirven para mantener la vinculación social de los internos, tanto en el régimen interior como en el exterior de las prisiones. Como se ha expresado, estar interno no significa, de ningún modo, la privación del derecho que tiene el individuo a relacionarse con otras personas y a desarrollar actividades que fomenten tales nexos, pues a menos que la persona esté cumpliendo alguna

sanción impuesta conforme a la normatividad aplicable, tiene derecho, como cualquier interno, a todos los servicios y actividades que estén dirigidas a fomentar el contacto con el exterior, dentro del cual revisten especial importancia los lazos familiares y de ser el caso, con sus menores hijos.

186. Por lo que corresponde a la permanencia de niñas y niños en las cárceles, que acompañan a sus madres durante su reclusión, ya sea porque prefieren tenerlos a su lado o, en algunos casos, no tienen otra opción por falta de familiares que puedan cuidarlos, se observó que en los centros de reclusión visitados no existen, las condiciones adecuadas para que los hijos de la internas satisfagan necesidades para un pleno desarrollo al interior de los mismos.

187. En tal sentido, el Estado tiene la obligación de asegurar la protección de los menores de edad, atendiendo al interés superior del niño, y cuando se permita a las madres reclusas vivir con ellas en prisión, deberán tomarse disposiciones para organizar estancias infantiles, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

188. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia. Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. Con base en ese interés, el menor tendrá prioridad para recibir protección y socorro en toda circunstancia, preservando en todo momento la protección y el ejercicio de sus derechos.

189. Al respecto, como ya se ha señalado, el numeral 23.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone que en los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

190. La presencia, cuidados y atenciones de la madre en los primeros años de vida del ser humano son trascendentales en la conformación de la personalidad, de las emociones y de la asimilación de valores. Por ello, resulta importante conciliar la necesidad de la madre de poder asumir sus responsabilidades ante un nuevo ser, con la privación de su libertad.

191. Se considera imprescindible hacer notar que dentro de las necesidades femeninas está la atención de los hijos, generalmente por el vínculo emocional y afectivo de los hijos se establece con ella. Por este motivo, se debe tener en consideración que la convivencia materna fortalece el desarrollo psicosocial de los hijos y resulta trascendental para que adquieran confianza en sí mismos y en los demás. Por ello, no obstante la reclusión de la madre, dicha unión debe mantenerse.

192. Se reconoce que la opción de mantener un vínculo saludable entre las reclusas y sus hijos requiere de un ambiente adecuado que, como se ha señalado, no existe en las prisiones, contrario a lo establecido en la reciente reforma al artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

193. Para que ese ambiente sea más propicio, las reclusas deben contar con el apoyo de profesionales que las orienten sobre cómo tratar a sus hijos, así como con las instalaciones y el personal profesional, capacitado y suficiente, con el fin de evitar que sus carencias de satisfactores afecten el desarrollo emocional de las niñas y los niños y se logre una verdadera prevención del delito.

194. La autoridad tiene ante sí el reto de propiciar una reclusión humanitaria y tendiente a fortalecer los vínculos materno-infantiles en un espacio intramuros, de manera que el encierro no resulte nocivo para el desarrollo psicosocial de los hijos de las internas.

195. El artículo 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que de conformidad con el interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos en un ambiente de bienestar familiar y social. En el mismo tenor, el precepto 19 del mismo ordenamiento dispone que las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

196. Los numerales 23.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y X, último párrafo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen en términos generales que cuando se permita a las madres internas conservar a su hijo, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

197. En cuanto a la maternidad, la reclusión impide a las madres satisfacer todas las necesidades de sus hijos para un desarrollo pleno; por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurarles la protección y el ejercicio de sus derechos, para auxiliar en la mayor medida, la consecución de dicho objetivo.

VI. CONCLUSIONES

198. Lo descrito en los capítulos anteriores pone de manifiesto que los centros de reclusión destinados exclusivamente para mujeres presentan una serie de restricciones o carencias materiales que no les permite el ejercicio de sus derechos humanos, a pesar de que éstos no quedan limitados por la sujeción a la prisión preventiva o a la ejecución de la pena privativa de libertad. Aunado a lo anterior, es de señalar que en los establecimientos mixtos, por ser considerablemente más numerosa la población masculina, las internas procesadas y sentenciadas se encuentran incluso hacinadas o con una serie de

restricciones o carencias materiales que no tienen justificación y les impide el efectivo ejercicio de sus derechos humanos.

199. Es por ello, que las autoridades penitenciarias en el ámbito local y federal, deben implementar medidas necesarias a efecto de garantizar el respeto y ejercicio pleno de a los derechos humanos de la población femenil reclusa, con establecimientos exclusivos para ellas, a fin de que no se vean afectadas por las adecuaciones que suelen hacerse a las instalaciones que las albergan y que en muchas ocasiones las obligan a compartir diversas áreas comunes con los varones.

200. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tras advertir las deficiencias y las carencias que padecen las mujeres reclusas, y en su caso, también las de sus menores hijos, observa que se vulneran en su perjuicio los derechos humanos que consagran los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos al trato digno, salud, alimentación, legalidad y reinserción social.

201. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos pone de manifiesto que las acciones y tendencias actuales en la planeación y uso de los espacios penitenciarios en México, no contemplan de manera específica y clara, la situación de las mujeres en reclusión que les garantice una estancia digna y segura de acuerdo a su condición de mujer y separada de los hombres como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la infraestructura de los centros donde se encuentran reclusas carece de equipamiento y condiciones propias para la atención de sus necesidades de género en términos de respeto e igualdad.

202. Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular las siguientes:

VII. PROPUESTAS GENERALES

A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD:

PRIMERO. Diseñar políticas penitenciarias encaminadas a mejorar el sistema y la infraestructura penitenciaria nacional con un enfoque de género, a efecto de que la reclusión de las mujeres se lleve a cabo en inmuebles separados a la de los hombres, así como, de conformidad con el mandato constitucional separar a las internas sentenciadas de las que se encuentran en prisión preventiva; asignación de recursos presupuestales suficientes para la edificación de locales y/o establecimientos que cuenten con instalaciones apropiadas para la atención médica, con espacios que permitan el desarrollo infantil, y propicios para el tratamiento de las reclusas, tomando en cuenta las necesidades específicas de las mujeres, madres con hijos menores, jóvenes, indígenas, entre otras.

SEGUNDO. Giren instrucciones a las autoridades responsables de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión bajo su autoridad, para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de que las mujeres internas en los centros penitenciarios y de los menores hijos que convivan con ellas, reciban un trato respetuoso y digno, de acuerdo con la condición de su género, atendiendo sus necesidades de salud, educación, capacitación para trabajo productivo y remunerado, actividades deportivas y que convivan con internas de su misma situación jurídica y clasificación criminológica, sin ningún tipo de sometimiento entre ellas y con personal de custodia exclusivamente femenino. Para estos efectos, en el caso de mujeres indígenas, tomar en consideración su origen étnico, usos y costumbres e idioma.

TERCERO. Giren instrucciones para que instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia de los establecimientos penitenciarios tanto federales, estatales y municipales en materia de derechos humanos, a efecto de que se garantice el

irrestricto respeto a los derechos humanos de las mujeres en reclusión con perspectiva de género, sin menoscabo de la igualdad entre mujeres y hombres.

CUARTO. En razón del interés superior de la infancia, ordenar se realicen las gestiones administrativas y presupuestales para crear instalaciones, programas de atención para las niñas y niños que permanecen con sus madres en los centros de reclusión del país, así como para que las internas mantengan el contacto necesario con las hijas e hijos que viven en el exterior, con el propósito de respetar los derechos fundamentales de la niñez, que contemplan los párrafos octavo y noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en la reforma al artículo 11 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

QUINTO. Girar instrucciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables con la finalidad de que se establezcan programas de atención médica general y especializada a las mujeres en reclusión, así como a los hijos que las acompañan, proporcionando además una adecuada y suficiente alimentación, con el objetivo de que puedan gozar de salud física, emocional y una vida plena, así como se cumpla lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Girar instrucciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los funcionarios responsables de las prisiones con el objetivo de generar las condiciones, tanto materiales como administrativas para que las mujeres en reclusión cuenten con actividades educativas y laborales y éstas últimas sean remuneradas, en estricto apego al respeto a sus derechos humanos, alejado de los estereotipos culturalmente establecidos que vulneran la dignidad de las mujeres, con miras a que la capacitación para el mismo sea funcional para su vida en libertad. En este sentido, deberá tomarse en cuenta, el idioma, cultura, así como los usos y costumbres de las mujeres indígenas.

SÉPTIMO. En relación con los traslados al Complejo Penitenciario “Islas Marías”, o cualquier otro establecimiento carcelario, realizar una revisión exhaustiva de las características de las internas que serán motivo de traslado, poniendo énfasis en el lugar de residencia de cada una de ellas, con la finalidad de fomentar la conservación y fortalecimiento de las relaciones afectivas y sociales de las internas con familiares y amigos, a fin de contribuir de manera positiva en su proceso de reinserción.

OCTAVO. Se elaboren a la brevedad los manuales de procedimientos necesarios, que regulen la aplicación de medidas disciplinarias, en las que se respeten los derechos humanos, las reglas del debido proceso, en particular, de audiencia y defensa, para las internas de los centros penitenciarios del país, así como contar con el apoyo de intérpretes y traductores para las mujeres indígenas.

NOVENO. Implementar acciones necesarias a fin de que se instrumente un programa de capacitación permanente para personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, en el que se promuevan temas relacionados con la prevención de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes; el uso racional de la fuerza y manejo de conflictos para atender contingencias o motines en establecimientos penitenciarios, con el objeto de que se garantice la seguridad, el irrestricto respeto a los derechos humanos de las internas y de los menores hijos que las acompañen.

México, Distrito Federal, a 25 de junio de 2013.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA